RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1200 que reforma los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. Nº 6460, del 22 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1200.

Art. 1.— A partir del 1o. de Julio de 1946, los artículos 27 y 32 de la Ley de Organización Judicial, quedan reformados para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.— La Suprema Corte de Justicia se reunirá tres veces por semana, por lo menos, debiendo reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve jueces, y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quorum de siete Jueces.

En los casos de impedimento de jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, se completará con Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución.

Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, otra en la ciudad de La Vega, otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, La jurisdicción de la primera comprenderá el Distrito Judicial de Santo Domingo; la de la segunda los Distrito Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua y Barahona; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristi; la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná; la de la quinta los de San Pedro de Macorís, Seibo y la Altagracia, y

la de la sexta, los de Benefactor, San Rafael, Bahoruco y Libertador.

Párrafo I.— El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación, eligirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesasión definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la ley Nº 1188 del 4 de Junio de 1946, quedan en vigor.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.